000665/2009

----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., S. J. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 665 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 190.------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 133) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 130/132 y vta.) por el cual se rechaza la demanda entablada por el Sr. S. J. Q. en contra de la Sra. G. G., con costas a su cargo.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 136/138 vta..----------

--- Ordenado su traslado a la parte demandada (fs. 139), éste no fue evacuado.----------

--- I.- El actor recurrente expresa que le causa agravio la sentencia que apela en virtud que desestima la demanda que incoara en todas sus partes entendiendo que no existió la relación laboral que denunciara su parte. Sostiene que no se consideró partes medulares, básicos y necesarios como para viabilizar la demanda incoada. Se pregunta como se puede sostener que la demandada es una simple docente cuando conforme al formulario 460/F de la documental adjunta por la demandada consta que esta se halla inscripta desde el 01-05-05 en I.V.A., ganancias y autónomos ante la AFIP. Se pregunta cómo se puede hacer creer que una docente necesite inscribirse en los citados impuestos cuando los mismos se definen como autónomo, esto es, la persona que en forma personal realiza una actividad económica. Refiere al I.V.A. y a quién lo paga ejemplificando; y, lo mismo indica respecto al impuesto a las ganancias, a lo cual remito por razones de brevedad. Se interroga que otro argumento tan falaz puede sostenerse que no sea otro como el relativo a que la propia demandada necesitaba inscribirse como transportista en razón de que detentaba un negocio cuya actividad, quedó probado –afirma- era luego negociar en Capital Federal dichos materiales. Se pregunta cómo puede sostenerse que la demandada no detentaba otra actividad si estaba inscripta en otra actividad. Asevera que la demandada miente al decir que la era solamente docente y prueba de ello, indica, se inscribe en la propia documental que aporta ésta en el acta foliada e individualizada Nº 09 del Expte. 801/07 de la Subsecretaría de Trabajo, cuando la misma manifiesta que es docente y transportista. Reitera que entonces si detentaba otra actividad de modo real y concluyente. Expresa que la circunstancia de que no haya tenido habilitación comercial no significa que no detente otra actividad o comercio porque en la especie cómo se puede explicar que la

demandada esté inscripta en los impuestos precedentemente referenciados si solo ejercía la docencia. Se pregunta qué transportista, conforme normas de la AFIP, se inscribe en sendo impuestos, contestándose que bastan mínimos conocimientos en materia impositiva como para saber que no es necesaria tal inscripción. Pasa al análisis de otro argumento de la sentencia, el relativo al resultado del Expte. Administrativo. En base a ello dice que la jefa de asuntos legales yerra cuando dice que no hay apellido de la denunciante cuando sí lo hay en el acta foliado Nº 12, indica que sea el jefe el Sr. R. V. no quiere decir que G. no era dueña del negocio. Se observaron acopios de materiales de aluminio, hierro reciclado, de baterías, etc., según surge del acta foliada con el Nº 9. Surge como colofón –continúa diciendo- que es docente y transportista. Se pregunta si una docente no puede ausentarse de su jurisdicción en aras de ejercer la docencia cómo se puede comprender que sea docente y transportista a la vez. Amén de ello, ella misma manifestó que había una persona que usufructuaba el camión, cuando antes en su líbelo de demanda dijo que lo usufructuaba su concubino. Asimismo surge de las constancias de fs. 02 del Expte. Administrativo que se observan acopios de materiales de reciclados de baterías, aluminio, hierro, etc., todo ello corroborado por el inspector laboral siendo esta acta instrumento público. Entonces –concluye- tenemos que la demandada era la dueña del negocio, su concubino el transportista y su parte se encontraba entre sus empleados. Por otra parte se pregunta cual es la génesis de los pagos efectuados en fecha 03-05-07 y 18-05-07, por $ 3.680 y por $ 2.000, si no existía relación laboral entre ellos. Cuál es la causa fuente del pago de dichas deudas. Se pregunta como se puede creer, principalmente en el pago de fecha 18-05-07, cuando indica poner como testigo al hijo del causante cuando, luego dice tener mala relación personal. Se pregunta cómo alguien va a buscar que lo respalde seudo-legítimamente en algo, cuanto tiene o detenta mala relación con la deudora en este caso. Además, reitera, cuál es la génesis de la deuda si la Sra. G. dice no tener vínculo alguno con su parte. Termina diciendo que en base a las cuestiones fácticas reseñadas debe señalar que ha quedado probado en autos que mediante la inscripción de AFIP e ingresos brutos que la demandada estaba inscripta como transportista, que el transportista era su concubino, que el lugar donde residía G. existían los materiales indicados, por lo que se deduce –expresa- que quien trabajaba con esos materiales era entre otros su parte, que G. se encuentra inscripta en impuestos que hacen al giro propio de la actividad de negocio comercial o empresa y que su concubino transportaba los mismos –remite a la licencia de conductor que acompañara la propia demandada- ya que no podía su concubino cuando realizaba viajes o G. (ejercía la docencia) trabajar con dichos reciclados. Observa que a fs. 4 del Expte. Administrativo G. se da de baja como monotributista y se registra como responsable inscripta calidad de contribuyente que no se necesita para ejercer la docencia como tampoco para ser transportista, ya que ésta –asegura- nunca lo fue. Esto lo lleva a decir, manifiesta, que G. monto una empresa en los términos del art. 5 de la L.C.T., o sea existía una organización en que ciertas

personas se asociaron a través de la utilización de medios, materiales (materia prima) personales (su parte, el Sr. Y., etc) para la producción de bienes y servicios (venta de materiales de reciclado) a disposición de un tercero o de la comunidad. No obstante, la calidad de empresario la detentaba G. y su concubino –jefe-, para el actor. Explicita que debe entenderse que la norma laboral llama empresario a quien dirige la empresa (G. –según AFIP e ingresos brutos) o un tercero (su concubino), relacionados éstos jerárquicamente hacia los trabajadores cualquiera sea su participación. Advierte también que el empleador no es quien contrata a la persona sino quien recibe los servicios o se beneficia con ellos. Afirma que ante la comprobación de los servicios prestados, tal como lo acredita con todos y cada uno de los testigos ofrecidos por su parte y a los que el Sr. Juez desacreditó. Como corolario final manifiesta que surge de los testigos que vivieron esas situaciones, otros trabajaron para la demandada y otros lo comentaron ya que asistían a dicho lugar de trabajo, coincidieron de cual era el trabajo de su parte, cual era el empleador beneficiario de dichos servicios, operando –afirma- la presunción legal del art 23 de la L.C.T.. Interpreta que la misma opera como norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo y está orientada a prevenir el fraude laboral. La postura contraria desnaturaliza la presunción al despojarla de toda eficacia, pues si es exigible probar que el servicio prestado es dependiente equivale a probar la existencia misma del contrato de trabajo lo que convierte a la norma en letra muerta. Por último, expresa, entiende que según el principio de primacía de la realidad, en el caso no existen diferencia entre lo ocurrido en la práctica con lo que surge de la prueba documental. Efectúa cita doctrinal relativa al fin tutelar del Derecho Laboral, a la cual remito en aras de la brevedad.---------- II.- En los límites provistos por los agravios formulados y que fueran reseñados precedentemente, ingresaré a su tratamiento poniendo en el tapete desde el mismo inicio del análisis, que la cuestión sobre la cual se apoya el cuestionamiento dirigido en contra del fallo del anterior grado para propugnar que el vínculo que lo uniera a la demandada es de naturaleza laboral, finca en las siguientes afirmaciones, a saber: a) que la demandada era una comerciante autónoma y contribuyente de los impuestos a las ganancias y al valor agregado; b) que se hallaba inscripta como transportista de cargas; c) que la demandada G. era la verdadera dueña del establecimiento en el que se desempeñara, prestando servicios dependientes dedicado al acopio de materiales a reciclar, siendo su concubino Sr. R. V., el conductor del camión que hacía los transportes de dichos materiales y su parte, junto con otros sujetos, los empleados; y, d) que todos los testigos fueron contestes en que prestó servicios y, de allí, que se torna aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., sin que sea necesario acreditar subordinación por cuanto, de entenderlo de otro modo se vaciaría de contenido la norma citada.----------

---

----El juzgador del anterior grado estableció que habiéndose controvertido expresamente la existencia de relación laboral, toda vez que la demandada sostuvo al

responder a la acción deducida en su contra que ella no es titular de ningún establecimiento comercial sino que su medio de vida es el ejercicio de la docencia, corría con la carga de probar el vínculo laboral a quien lo invoca. Seguidamente, pasando a valorar los elementos de prueba aportados al proceso concluyó el Sr. Juez a quo que no se satisfizo con tal carga de probar.---------- ----------

----Para ello ponderó que de los testigos deponentes no puede concluirse que las partes de autos estuvieran unidas por un contrato de trabajo, por cuanto no se extraen de sus dichos los presupuestos básicos de este tipo de negocio jurídico. El juzgador contrapuso a los dichos de los testigos que estimara poco creíbles, la profesión docente de la demandada, la ausencia de habilitación comercial para poseer un comercio dedicado a la compraventa de metales y el resultado de las actuaciones administrativas para, a partir de ello, concluir que no se acreditó que la demandada pudiera ser considerada empresaria en los términos contemplados por el art. 5 de la L.C.T. (vide: considerando de fs. 131 y vta.).----------

----Pues bien, en contra de tal merito probatorio el impugnante alude a que la demandada sería empresaria por cuanto se acreditó que era contribuyente a los impuestos a las ganancias y al valor agregado según consta de la propia documentación que adjuntara la Sra. G. al contestar la demanda (ver: Formulario AFIP 460/F de fs. 13 y vta. –inscripción a I.V.A.; ganancias y como autónoma en la actividad de transportista-; inscripción sobre los ingresos brutos en la Dirección de Rentas de la municipalidad de Trelew de fs. 14 y vta. –se denuncia como actividad principal la prestación del servicio de transporte terrestre de larga distancia-; el título de propiedad del camión Fiat 619, de fs. 15). Ahora bien, tales constancias, a todo evento, darían pábulo para tener por cierto que la accionada era titular de un “empresa” en tanto organización de medios para el logro de fines económicos, ello si, se entendiera que el camión del que era propietaria fungió como unidad técnica de ejecución o “establecimiento” destinado al logro de tales fines. Empero es de ver que el actor en autos aduce haber prestado servicios totalmente ajenos a dicha actividad y respecto a una empresa y un “establecimiento” dedicado al acopio de materiales para reciclar que atribuye a la demandada sin haber acreditado mínimamente tales asertos.----- Cabe advertir que tal como expresara el recurrente al sostener su expresión de agravios, la demandada reconoció efectivamente dedicarse a la actividad docente y ser “transportista” (ver: acta labrada en sede administrativa el 03/07/2007 glosada a fs. 9 del Expte. Adm. Nº 801-07; que corresponde a fs. 46 de las presentes actuaciones). Ahora bien, ello no implica que por tal circunstancia, en una especie de carácter transitivo, pueda atribuírsele válidamente que es la titular de otro establecimiento u empresa diametralmente distinta a la que reconociera expresamente en sede administrativa y de la cual da cuenta las distintas constancias de inscripción en impuestos varios (Conf. Arts. 386 del C.P.C.C.; y, 45 de la ley 69).----------

--- Y, habida cuenta de lo cual, si por ventura se compartiera que con las testimoniales

aportadas a la causa se acreditó que el Sr. Q. prestó servicios en el taller o depósito sito en el mismo inmueble donde se domicilia la Sra. G. (Chacra Nº *, calle R. ** de Trelew) de manera que se tenga operativa la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y que reivindica a su favor el mencionado actor, lo concreto y dirimente para elucidar la presente contienda es que, lo que no se acreditó fue que la demandada Sr. G. fuera la titular o participara como principal de dicho taller o depósito, de modo de que la presunción pudiere tener efecto en relación a ella.----------

----Omito efectuar referencia alguna al supuesto yerro en el que habría incurrido la asesoría de asuntos legales de la subsecretaría de trabajo, y que es indicado y argumentado por el recurrente al expresar agravios, puesto que no es función revisora de esta alzada lo actuado en esa sede administrativa; magüer que si puede constituirse en un dato corroborativo de la valoración que merecieran otros elementos de prueba aportados al proceso, el resultado al que se arribara en tales actuaciones administrativas, tal cual lo ponderara el Sr. Juez a quo.----- ----------

----En relación a los recibos obrantes a fs. 19 y 21, bastará con poner de resalto que del propio tenor escrito de los mismos se explicita que tales pagos han sido realizados como *"…cancelación de deuda de J. P. R. V.…al Sr. J. Q.…Haciéndose cargo de pagar la misma la Sra. G. G.…"*(fs. 19). No soslayo que el recibo de fecha 18-05-2007 no contiene tal precisión, empero puede inteligirse perfectamente que el pago del que se deja constancia viene a cancelar la totalidad de la deuda del ahora causante Sr. R. V. respecto al actor, tal como se lee en el párrafo segundo de su texto en el que se indica *"El mismo se realiza cancelando la totalidad de la deuda"*(fs. 21). No obstante, aún cuando tal interpretación no se compartiera, en el extremo más favorable al actor, lo que resulta indisputable que con tales recibos no se puede tener por demostrada la existencia de un vinculo laboral con la demandada en este proceso, sea por que en el primero se precisa que se paga una deuda ajena; sea porque en el segundo no se indica con imputación a qué se abona la suma de dinero que se consigna (Conf. Arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69).----------

---

----De los testimonios prestados por los Sres. V. S. (fs. 67), A. (fs. 69) y P. (fs. 71), solo puede extraerse como probado con ellos que el actor prestó servicios en el taller o depósito. Pero no aportan ningún elemento que pudiera ligar a la demandada Sra. G. con dicha actividad. Ello allende que, por caso, el testigo V. S. manifestara al responder a la repregunta segunda en relación a que actividad desarrollaba la demandada expuso que *"…creo que manejaba todo ahí, manejaba el negocio…"* (sic)(fs. 67). No obstante que la mera creencia a la cual alude el testigo diluye por si misma la fuerza de convicción que aportan sus dichos, lo concreto es que tal manifestación no se ve corroborada con ningún otro elemento de prueba que permita concluir que lo dicho por él se ajuste a la realidad de lo acontecido. Adviértase que, por ejemplo, las testigos V. de M. (fs. 68) y F. C. V. (fs. 70), quienes expresaron conocer a la actora desde mas o

menos 10 años, ante la pregunta de cuál era la actividad desarrollada por la demandada, manifestaron *“docente”* (ver: resp. a la 2da. –fs. 69 y 70-). Dicha actividad bien fue indicado por el juzgador se encuentra corroborada por la informativa de fs. 103/111, la cual si bien se encuentra relacionada a las declaraciones juradas que presentara la demandada al Ministerio de Educación relativa a la ocupación laboral de su concubino a los fines de percibir las asI.nes familiares correspondientes a sus hijos, pone en claro que durante el período informado cuanto menos, la misma se desempeñó como dependiente de dicho ministerio. Por lo demás, los testigos A. T. (fs. 69) y P. (fs. 71), refirieron haber visto trabajar al actor en el taller, afirmando ambos que lo hacia para G.. Sin embargo tal afirmación se basa, o bien, en una apreciación personal en el primero de los testigos de mención; o, por comentarios del propio actor en autos, en el caso del segundo de los testigos individualizados. De allí, que sus dichos no cuentan con fuerza de convicción suficiente como para alterar el sentido del veredicto apelado (Conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., y art. 45 de la ley 69).---------- ------

----Finalmente, no tiene asidero la alusión al acta de inspección obrante a fs. 2 del expte. Administrativo y que corresponde a la fs. 39 (toda vez que se refiere a la cita que efectúa la asesora legal de la subsecretaria de trabajo en el punto 3º -fs. 49-) en la cual se consigna que quien era el “jefe” era el Sr. R. V. y que en el lugar se observó el acopio de baterias, aluminio, hierro, etc., para de allí extraer como conclusión que la Sra. G. era la dueña del negocio (¿?).---------- De todo lo expuesto, encuentro plenamente ajustado al plexo probatorio aportado a la causa la decisión del juzgador, desde que del mismo no puede tenerse por satisfecha la carga de probar que efectivamente pesaba sobre el actor merced a que la existencia misma de la relación laboral fue controvertida en el proceso (Conf. Art. 377, 2do. parr., del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------

--- Y para terminar, no es viable que pudiera funcionar la presunción contenida por el art. 23 de la L.C.T., en la especie, por cuanto se encuentra ausente un dato fáctico esencial para ello cual es que la prestación de servicio que se denuncia haber cumplido lo sea a favor o en beneficio de la persona de existencia visible o de existencia ideal que se sindica como empleadora. En el caso, reitero, no se acreditó que la Sra. G. fuera la titular del establecimiento en el cual el Sr. Q. acreditara haber prestado servicios, de manera que resulta infructuosa su insistencia en vincularla con un esfuerzo argumental evidente que no alcanza a confutar las razones fundadas en las cuales el juzgador ha basado su veredicto.---------- En definitiva, pues, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación incoado. Así lo voto.----------III.- Conclusión:

--- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora apelante, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo ajustado regularlos en la suma de $ 1000, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 130/132 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente a fs. 136/138vta., me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Comparto el criterio utilizado por el Dr. Lucero en cuanto a englobar el tratamiento de los distintos agravios en que ellos se focalizan en la falta de reconocimiento de la relación de empleo, tal como se razonó en el decisorio apelado. Asimismo encuentro adecuado el señalamiento de los cuatro argumentos fundantes que el colega preopinante identificara en el memorial, por lo que en base a tales pautas examinaré los agravios en cuestión.- ----------

----1) La apelante aduce que no se puede sostener que la demandada fuera una mera docente cuando consta en autos que se inscribió en I.V.A. y en el impuesto a las ganancias y como autónomo ante la AFIP. Destaca que para laborar como docente no se requieren tales inscripciones, efectuando determinadas consideraciones acerca de la implicancia de estar inscripto por tales impuestos. Señala asimismo que resulta claro que la accionada tenía otra actividad, la de transportista, estando inscripta como responsable por el impuesto a los ingresos brutos. Tales circunstancias resultan corroboradas con las constancias de fs.13/14 de la documental reservada, surgiendo de fs. 15 que era titular de un camión.- ----------

----Como bien dice el vocal prevotante, de tales constancias podría derivarse que la accionada ejercía la actividad de transportista o estaba al frente de un establecimiento dedicado a dicha actividad. De hecho la accionada reconoce dicha actividad en el acta que obra glosada a fs. 46. Sin embargo el actor, en el relato de su demanda, no adujo ser dependiente de una empresa dedicada a la actividad transportista, sino que indicó que realizaba tareas de limpieza, clasificación y venta de metales en el taller que la demandada tenía junto al fallecido R. V. (ver fs. 02, pto. III, 1er. párrafo), no haciéndose referencia alguna al rubro transporte.- ----------

----Al respecto es de decir que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, que proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que

la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “D. R., A. c/ P. P., M.; 29/05/02 in re: “L., R. M. y otros c/ S., N. M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).- ----------

----En la especie el actor adujo una relación de dependencia en un establecimiento cuya actividad principal habría sido la de taller, sin que demostrara, de acuerdo a lo razonado hasta aquí, que el mismo perteneciera a G., por lo que el argumento de las inscripciones de la misma como responsable a los fines tributarios, así como que declarara ser transportista, no acreditan la relación de empleo en los términos en que se configuró la misma de acuerdo a la demanda.----------

----2) En cuanto a lo argumentado por el recurrente con relación al error que se habría cometido en sede administrativa, coincidiré con el Dr. Lucero en cuanto a que no es competencia de este Cuerpo la revisión de lo allí decidido, más allá de que sus constancias sean valoradas a los fines de resolver el recurso en examen. En cuanto a los recibos de fs. 19 y 21 (ver documental reservada) es de señalar que en el primero aparece la demandada cancelando una deuda de R. V. con el actor, y si bien el segundo no hace referencia a este deudor, como lo dice el colega que sufragara en primer término, bien puede entenderse, dada la escasa diferencia de tiempo entre los recibos, que se trató de la cancelación total -como se aclara- de la deuda antedicha. Pero amén de ello, en todo caso, el recibo de fs. 21 da cuenta de la cancelación total de una deuda sin imputación concreta a concepto alguno, por lo que el mismo resulta insuficiente a los efectos de acreditar el vínculo de dependencia laboral invocado.- -------

----En cuanto a la prueba testimonial es de señalar que V. S. (ver fs. 67), luego de ser muy puntilloso en explicar que el actor era dependiente de la demandada (ver respuestas primera a cuarta), culmina diciendo que “cree” que G. manejaba el negocio,

con lo cual no puede aseverar que fuera la empleadora del actor. V. M. (ver fs. 68), indica que la demandada es docente (respuesta segunda), con lo cual coincide la testigo V. (ver fs. 70, respuesta segunda). Torres (ver fs. 69/vta.) refiere que Q. laboraba para la demandada en la clasificación de metales en el taller (ver respuestas primera a tercera y a tercera repregunta), pero luego refiere a que los “chicos” trabajaban de 8 de la mañana hasta las 7 u 8 de la tarde (respuesta séptima), aclarando “a posteriori” que los referidos “chicos” eran conocidos del taller (respuesta a sexta repregunta), con lo cual no queda claro si trabajaban o no en el taller. Y en cuanto a P. (ver fs. 71/vta.) coincide en que el actor trabajaba para la accionada en la clasificación de metales (respuestas primera, segunda, sexta, y a primera repregunta), mas refiere también que varios detalles de dicha “relación” las conoce por dichos del propio actor (respuestas a segunda y tercera repreguntas). Por lo demás se aprecian puntos oscuros en la declaración de este último testigo, porque por un lado dice que la demandada siempre lo llamaba al actor a la oficina (respuesta a séptima repregunta), mas luego dice que lo sabe porque iba al taller a tomar mate (respuesta a octava repregunta) y luego aclaró que veía a la demandada en el taller a las 4 o 5 de la tarde (respuesta a duodécima repregunta), con lo cual el tiempo que la veía no parece lo suficientemente extenso como para poder concluir que era quien daba las órdenes, más si se tiene en cuenta que el supuesto horario de trabajo comenzaba a las 8 de la mañana como dice el anterior testigo. En síntesis de todo lo expuesto no es factible concluir en la acreditación de la relación de empleo invocada por el accionante.- ----------

----Por último en cuanto al acta de inspección de fs. 39 tampoco puede derivarse la prueba del vínculo laboral, ya que allí se hace mención a que las personas presentes refieren que el jefe era R. V. quien era el concubino de G., por lo cual en ningún momento se indica que la misma fuera la titular del taller. En base a todo lo reseñado compartiré lo postulado por el colega preopinante en cuanto a que la decisión recurrida resulta ajustada de acuerdo a las constancias de autos, dado que el actor no logró acreditar la relación de empleo presupuesto fundante de su reclamo (conf. art. 377 del CPCC y 45 de la ley 69).- ----------

----II.- En virtud de lo todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69, 68 y 279 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, en la suma de pesos mil ($ 1.000), con más el IVA respectivo (conf. arts. 6 y 14 del arancel y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- -------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 1.000, con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoria (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.--

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida en ella. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 1.000, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA